

Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY Nº 13174 / 10 -02 -1959





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 175-2025-GM/MDS

Subtanialla, 03 de setiembre del 2025

VISTO: El Documento Administrativo N° 5971 de fecha 21 de julio de 2025, presentado por LOPEZ LOVERA EUSEBIA DEL ROSARIO; el informe N° 0369-2025-MDS/OAF-ARRHH de fecha 25 de julio de 2025, emitido por el Área de Recursos Humanos; el Informe N° 1388-2025-OAF/MDS de fecha 22 de agosto del 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, el informe N° 390-2025/OAJ-MDS de fecha 26 de agosto del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 1516-2025-OAF/MDS de fecha 02 de setiembre del 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Marco Constitucional y Legal de las Municipalidades: El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, en concordancia con el artículo 9° de la Ley N° 27783 (Ley de Bases de la Descentralización) y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Naturaleza de la Locación de Servicios: El artículo 1764° del Código Civil define la locación de servicios como el acuerdo por el cual el locador se obliga, sin subordinación al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. El artículo 1768° de la misma norma establece un plazo máximo para este tipo de contrato: seis años para servicios profesionales y tres años para otra clase de servicios. Resulta crucial entender que el contrato de locación de servicios es de naturaleza civil y se distingue de un contrato de trabajo por la ausencia de subordinación, un elemento esencial en toda relación laboral;

Que, la Situación de la Recurrente y Evidencia Documental: La recurrente, LOPEZ LOVERA EUSEBIA DEL ROSARIO, señala estar laborando más de 27 meses como Auxiliar Administrativo para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Entidad;

Que, sin embargo, de la revisión de la solicitud presentada por la recurrente no se evidencia medios probatorios como: contratos, recibo por honorarios, etc...., con lo cual demuestre su vinculo laboral con la entidad. En consecuencia, no se configura una relación contractual de carácter laboral con la Municipalidad Distrital de Subtanjalla en los términos que la recurrente pretende;

Que, la Improcedenc<mark>ia de la Aplicación del D.L. N° 276 y la Ley N° 24041 en</mark> Casos de Locación de Servicios Desnaturalizada sin Concurso Público:

- ✓ Ámbito de aplicación de la Ley N° 24041: El artículo 1° de la Ley N° 24041 establece que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él". Esta norma busca proteger a los servidores contratados bajo el D.L. N° 276 para labores permanentes, evitando su desvinculación antes de que alcancen los tres años consecutivos que les otorgaría el derecho a ingresar a la carrera administrativa.
- ✓ Acceso a la Carrera Administrativa y el Principio de Mérito: El Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 005-90-PCM) son claros al establecer que el ingreso a la Administración Pública, ya sea como servidor de carrera o contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso público (Artículos 15, 28 y 39 del D.L. N° 276 y su Reglamento). Este principio de mérito y acceso por concurso público es consustancial al derecho de acceso a la función pública, conforme lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC (Caso Colegio de Abogados









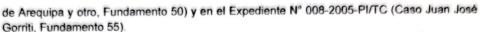


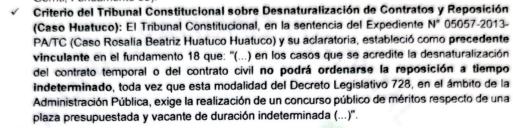
Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY Nº 13174 / 10 -02 -1959

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA







Que, aunque la recurrente no solicita reincorporación o reposición, sino la declaración de una relación laboral bajo la Ley N° 24041, es fundamental señalar que la protección de esta ley no tiene por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen del D.L. N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios que no hayan accedido por concurso público. Extender la aplicación de la Ley N° 24041 a estos casos colisionaría directamente con las reglas de acceso al empleo público, que exigen concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades;

- Alcance de la Ley N° 24041 según Casación N° 1308-2016-Del Santa: La Casación N° 1308-2016-Del Santa, publicada el 19 de octubre de 2017, clarifica el alcance de la Ley N° 24041 al señalar en su DÉCIMO NOVENO fundamento que: "La Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados". Esto refuerza la idea de que la Ley N° 24041 otorga una protección contra el cese arbitrario, pero no confiere la condición de servidor de carrera a quienes no hayan ingresado mediante concurso público.
- Condición de Servidor Contratado bajo D.L. Nº 276: Si bien la demandante es personal empleado y, por ende, le corresponde el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, se enfatiza que, incluso en un supuesto de desnaturalización del contrato de locación de servicios, la Ley Nº 24041 solo otorgaría la protección de ser considerada una servidora pública CONTRATADA bajo el D.L. Nº 276. Es crucial entender que "la aplicación de dicha ley no convierte a los trabajadores contratados en servidores públicos de carrera", ya que, como se mencionó, el D.L. Nº 276 en su artículo 2º excluye de la Carrera Administrativa a los servidores públicos contratados. La única protección que otorga la Ley Nº 24041 es la estabilidad laboral relativa, es decir, el derecho a no ser cesado sin causa justificada y sin el procedimiento correspondiente.

Que, el Principio de Autonomía de la Voluntad: La recurrente, al emitir recibos por honorarios por sus servicios, tenía pleno conocimiento de la naturaleza civil de su vinculación con la entidad. Esto se enmarca en el principio de autonomía de la voluntad, que reconoce la libertad de los individuos para autorregular sus intereses y dar contenido a sus actos;

Que, los Principios Presupuestarios y su Afectación: Acceder a la solicitud de la recurrente y ordenar su reposición o reconocimiento como servidora a plazo indeterminado afectaría el Presupuesto Público, el cual es un instrumento de programación económica, social y financiera que asigna racionalmente los recursos del Estado. Se vulneraría el Principio de Equilibrio Presupuestario, que exige la nivelación entre ingresos y gastos, prohibiendo gastos superiores a los ingresos ordinarios.











Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY Nº 13174 / 10 -02 -1959





Que, la Solicitud de reconocimiento ingresado con Expediente N° 5971-2025 de fecha 21 de julio de 2025, la señora LOPEZ LOVERA EUSEBIA DEL ROSARIO, presento una solicitud de reconocimiento como trabajadora contratada permanente de acuerdo al D.L. N° 276 al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041. Ella alega estar laborando por más de 27 meses en un cargo de naturaleza permanente en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la entidad;

Que, según Informe N° 0369-2025-MDS/OAF-ARRHH de fecha 25 de julio de 2025, emitido por el Área de Recursos Humanos, concluyó que, tras el análisis técnico, sugiere declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación de la recurrente. Recomienda emitir un acto resolutivo previo a la opinión legal;

Que, según Informe N° 1388-2025-OAF/MDS de fecha 22 de agosto de 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, remitió los actuados a esta Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la correspondiente opinión legal, conforme al análisis técnico efectuado por el Área de Recursos Humanos.

Que, según Informe N° 390-2025/OAJ-MDS de fecha 26 de agosto de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde indica en su Conclusión que resulta IMPROCEDENTE aprobar la solicitud interpuesta por la recurrente LOPEZ LOVERA EUSEBIA DEL ROSARIO, sobre el reconocimiento como trabajadora contratada permanente de acuerdo al D.L. N° 276 al estar bajo el alcance de la Ley 24041;

Estando a lo expuesto y en uso de facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N.º 001-2025-ALC/MDS de fecha 02 de enero de 2025 donde se aprueba la delegación de facultades administrativas al Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por LOPEZ LOVERA EUSEBIA DEL ROSARIO, sobre el reconocimiento como trabajadora contratada permanente de acuerdo al D.L. N° 276 al estar bajo el alcance de la Ley 24041.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al Área de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al Área de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a LOPEZ LOVERA EUSEBIA DEL ROSARIO a su domicilio ubicado en Calle Lima N° 591, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la secretaria de Gerencia Municipal e Imagen Institucional publique la presente Resolución en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



